



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01351-2015-PHC/TC
LA LIBERTAD
ÓSCAR WILFREDO QUEPQUE SEGURA
Y OTRO REPRESENTADO POR
SEGUNDO HIPÓLITO AGREDA CHÁVEZ
- ABOGADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de abril de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Hipólito Agreda Chávez, abogado de don Óscar Wilfredo Quepque Segura y don Jhonan Wilder Morales Ríos, contra la resolución de fojas 129, de fecha 1 de diciembre de 2014, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expediría sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01351-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÓSCAR WILFREDO QUEPQUE SEGURA

Y OTRO REPRESENTADO POR

SEGUNDO HIPÓLITO AGREDA CHÁVEZ

- ABOGADO

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.
4. En el caso de autos, el contenido del recurso de agravio constitucional no alude a un asunto que requiera una tutela de especial urgencia. En efecto, mediante el presente proceso de habeas corpus promovido con fecha 19 de setiembre de 2014, el recurrente cuestiona la Resolución N.º 2, de fecha 4 de setiembre del 2014, que declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de nueve meses, en el proceso que se les sigue a don Óscar Wilfredo Quepque Segura y don Jhonan Wilder Morales Ríos por delito de robo agravado y alternativamente receptación agravada (Expediente N.º 00405-2014-19-1608-JR-PE-01). Al respecto, se alega que en la audiencia pública de prisión preventiva de fecha 4 de setiembre de 2014, el juzgado demandado omitió preguntar en forma directa a los favorecidos si estaban conformes con la medida restrictiva de la libertad dictada en su contra; además, se les impidió impugnar dicho mandato mediante un abogado de su elección distinto al abogado de oficio impuesto por el órgano jurisdiccional quien en la referida audiencia manifestó su conformidad con la imposición de la medida restrictiva.
5. Sobre el particular, se advierte de la Resolución N.º 2 (fojas 68) que la temporalidad de la prisión preventiva del favorecido venció el 1 de junio de 2015. Por ello, esta Sala considera que en el caso de autos no existe necesidad de emitir pronunciamiento de fondo, al haberse producido la sustracción la materia por haber cesado los hechos que en su momento sustentaron la interposición de la demanda.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01351-2015-PHC/TC

LA LIBERTAD

ÓSCAR WILFREDO QUEPQUE SEGURA

Y OTRO REPRESENTADO POR

SEGUNDO HIPÓLITO AGREDA CHÁVEZ

- ABOGADO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA-BARRERA

Eloy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola Santillana
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL